



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320210077600  
DEMANDANTE BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO YOLIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ROMERO

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO COOMEVA S.A. contra la señora YOLIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ROMERO, en la cual se hace necesario ejercer control de legalidad ya que por error involuntario se dictó auto que aprueba liquidación de costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210077600  
DEMANDANTE BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO YOLIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ROMERO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, procede el despacho a verificar las cuestiones relativas al proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 42-11 del C. G. del P., observando que existen vicios que constituyen irregularidades del mismo, por lo cual se hace imperioso realizar el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 ibídem, con el propósito de adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento en cita para sanear los mismos y precaver eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retrasar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material.

Es así como se observa que mediante proveído calendado 24 de noviembre de 2022, se dictó auto que aprueba liquidación de costas, cuando lo procedente era ordenar seguir adelante con la ejecución toda vez que las notificaciones se encuentran totalmente surtidas.

En ese sentido, el 13 de diciembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO COOMEVA S.A. contra la señora YOLIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ROMERO, por las sumas de (i) CINCUENTA Y UN MILLONES SIESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$51.626.472) y (ii) TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.075.631), por concepto de capital e intereses corrientes, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

Por lo tanto, el 14 y 29 de octubre de 2022, la sociedad BANCO COOMEVA S.A. notificó a la señora YOLIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ROMERO en la dirección física carrera 71 No. 81-129 en Barranquilla, Atlántico, a través de la empresa de mensajería *El Libertador S.A.*, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago atendiendo a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,



### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto fechado 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 13 de diciembre de 2021.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.188.084), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0f0db8fc2ea494bf96a51ea3141f350da59c1fc088972488a05f8c3b14052c**

Documento generado en 28/11/2022 09:56:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**